

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

EDWIN MONTAÑEZ MORALES
LUIS VÉLEZ ARROYO
LUIS A. DE JESÚS RIVERA
MAIRA GONZÁLEZ HIRALDO
ZORAYA MARTÍNEZ RAMOS
MAGNA PÉREZ VALLES
GILBERTO ROLDÁN BENÍTEZ
(Querellantes)

vs.

MARÍA D. RUIZ CINTRÓN
PRESIDENTA
JUNTA DE DIRECTORES
ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL ELA
(Querellada)

LAUDO
CASO NÚM.: PIA-12-01

SOBRE: Solicitud de
reconsideración a la decisión en el
caso PIA 11-13

PANEL INDEPENDIENTE DE
ARBITRAJE

INTRODUCCIÓN

Mediante recurso titulado “**MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN**”, el cual tiene fecha del 28 de julio de 2011 y fue recibido en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el propio día 28; la querellada-peticionaria comparece, por medio de su asesor legal y portavoz, ante el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante PIA o el Panel, para solicitar que éste “reconsidere la Resolución del 21 de julio enviada por correo el 22 y recibida en nuestras oficinas hoy 28 de julio y en consecuencia determine que los querellantes radicaron tardíamente su impugnación privándole de jurisdicción al Panel y que las

alegaciones de los querellantes no son correctas en derecho por lo que la Junta convocada y organizada el 3 de junio de 2011 se hizo conforme a derecho”.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Como cuestión de umbral, es preciso dilucidar si el PIA tiene jurisdicción o autoridad para atender la solicitud de reconsideración.

Está claro que los asuntos jurisdiccionales tienen que ser atendidos y resueltos antes de considerar los méritos del recurso. El PIA es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar la controversia.

El Artículo 9 del Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico^{1/} establece lo siguiente acerca de la reconsideración:

“El candidato adversamente afectado por la determinación del Panel podrá radicar una solicitud de reconsideración ante el Panel dentro del término de cinco (5) días de recibida la notificación. Notificará la solicitud de reconsideración al jefe de la agencia, al Presidente de la Asamblea de Delegados y al Presidente de la Junta de Directores. La solicitud de reconsideración será de carácter jurisdiccional.

El Panel reconsiderará la solicitud y notificará al reclamante dentro de un término razonable de días a partir de la fecha de la radicación de la reconsideración, que no excederá de diez (10) días.”

^{1/} Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Está claro que el plazo de cinco días dispuesto es un término jurisdiccional; lo que significa que el PIA no goza de discreción para extenderlo²; si no se presenta el recurso dentro de este plazo de cinco días, se tiene al promovente desistido con perjuicio. El término jurisdicción significa el poder o autoridad de un tribunal o foro adjudicativo para considerar y decidir casos o controversias. *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953). Un término jurisdiccional es aquel que confiere jurisdicción o autoridad a un foro adjudicativo para resolver una controversia. Así, pues, se ha resuelto que el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y que contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgo que explica porque **no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse**. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000).

El cómputo de los cinco (5) días para presentar el recurso de reconsideración se realiza según los días naturales o calendarios, no laborales, a tenor con las disposiciones del Artículo 8 del Código Civil, el cual dispone la definición jurídica de meses, días y noches. Cuando la ley habla de días en términos generales o se refiere a ellos, el legislador tiene en su mente los días naturales que comprenden veinticuatro horas contadas desde las doce de la noche.

² Entendiendo por **extensión** “dar mayor amplitud y comprensión que la que tenía a un derecho, jurisdicción, una autoridad, un conocimiento, etc.” Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2001, vigésima segunda edición.

La premisa inarticulada en que descansa esta norma es que de ordinario el período de cinco días naturales o calendarios es razonablemente suficiente para que el promovente de una acción de reconsideración pueda presentar la misma.

Luego de considerar la disposición reglamentaria citada, y toda vez que la presente querrela fue presentada cumpliendo con la misma, el Panel resuelve que tiene jurisdicción para entender en el presente recurso de reconsideración.

Primeramente, es preciso reconocer que ciertamente los querellantes incumplieron con el término prescrito en el Artículo 8-A del Reglamento de la Asociación de Empleados del ELA (R-002); no obstante, resulta evidente de la orden del Tribunal de Primera Instancia^{3/} que la querrelada de epígrafe renunció a levantar la defensa de falta de arbitrabilidad en su vertiente procesal toda vez no lo hizo oportunamente; es decir, ante el Tribunal, cuando los aquí querellantes solicitaron la desestimación del recurso alegando falta de jurisdicción del Tribunal, puesto que todas las controversias relacionadas con los procesos eleccionarios deben ser dilucidadas por el PIA. Como cualquier otra defensa afirmativa, la defensa de falta de arbitrabilidad procesal hay que presentarla a tiempo o se entiende renunciada. La arbitrabilidad procesal debe ser levantada desde las etapas tempranas de la controversia. En nuestro ordenamiento jurídico, las defensas afirmativas se renuncian si no se presentan en la primera alegación responsiva. *Olmeda Nazario vs. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989).

^{3/} La cual restablece el “status quo” que imperaba en la AEELA antes de la reunión del 8 de junio de 2011 “hasta tanto los demandados [ahora querellantes] culminen el proceso de arbitraje compulsorio establecido en la ley habilitadora de la AEELA”.

Está claro que la norma general establecida es que debe cumplirse estrictamente el procedimiento acordado en la ley y/o el reglamento para el procesamiento de querellas y para su decisión o arbitraje; es decir, que se espera de ambas partes no sólo que utilicen el procedimiento de resolución de conflictos, sino también que observen sus requisitos formales. No obstante, existen situaciones de hechos, muy particulares, que eluden la norma general antes expresada. Ejemplifican estas excepciones las circunstancias siguientes: que ambas partes hayan incumplido con los términos prescritos; que las partes hayan acordado extender los términos establecidos; que no se hubiera objetado, o se hubiera objetado tardíamente, la presentación tardía de la querella (como sucedió en el presente caso); que se haya inducido la radicación tardía del agravio; etc.

Se ha dicho, además, que esta defensa no alegada y por ende renunciada, puede revivirse tan sólo bajo circunstancias que demuestren que la omisión no se debió a falta de diligencia y que no irroga perjuicio sustancial en términos de una solución justa, rápida y económica a la parte contra quien se opone. En este caso, la omisión de la querellada de presentar, oportunamente, su defensa denota falta de diligencia, y de permitírsele revivir la defensa, se causaría el mencionado perjuicio a la parte querellante. Está claro que el arbitraje es un método alternativo para la solución de conflictos, cuyo propósito va dirigido a que las partes presenten sus controversias ante un ente neutral (un árbitro o un panel de árbitros) con autoridad para adjudicar. Se ha expresado que algunas de las ventajas de someter una controversia o reclamación al

procedimiento de arbitraje son las siguientes: la pericia del ente neutral respecto a la materia objeto de disputa, la privacidad e informalidad en los procedimientos, los bajos costos del proceso y la rapidez en la toma de decisiones.

Adviértase, además, que en nuestra jurisdicción ya se ha adoptado la normativa de equidad que expresa que "nadie puede ir contra sus propios actos". Véase *Corraliza v. Bco. Des. Eco.*, 153 DPR 161 (2001). Con la misma se procura salvaguardar unos importantes intereses sociales. El contenido de esta norma tiene fundamento y raíz en el principio general de Derecho que ordena proceder de buena fe en la vida jurídica. La conducta contradictoria no tiene lugar en el campo del Derecho, y debe ser impedida. El típico efecto mínimo que debe reconocerse a los actos unilaterales es que dejan fundado un "estoppel". Esto evita que el sujeto al que es imputable el acto unilateral pueda actuar en contradicción con su voluntad aparente. Su eficacia, su fuerza vinculante tienen vida y efecto propios, que van en protección de la confianza depositada en la apariencia, que es por extensión protección de un interés social o la consecución de un ideal de justicia.

En nuestra jurisdicción se ha establecido específicamente que esta doctrina veda que un litigante adopte una actitud que le ponga en contradicción con su anterior conducta, es decir, la norma impide que se ejercite tardíamente un derecho (como sería levantar una defensa), en forma contradictoria con una situación que tácitamente se ha admitido. La aplicación de esta doctrina impide que una persona, por su actuación y comportamiento, pueda alegar y probar lo contrario a tal conducta. Asimismo, la

doctrina del abuso del derecho también propugna que los derechos deben ejecutarse conformes las exigencias de la buena fe, y de que la ley no ampara el abuso del derecho o su ejercicio antisocial. *Soriano Tavárez v. Rivera Anaya*, 108 DPR 663, 667-668 (1979).

En el presente caso, es de aplicación la doctrina de los actos propios toda vez que la inacción de la querellada de epígrafe creó la situación que motivó la comparecencia ante el PIA de los querellantes. Los presupuestos necesarios o elementos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica de que nadie puede ir contra sus propios actos son los siguientes: (a) una conducta determinada de un sujeto (como lo es la omisión de la querellada de levantar oportunamente su defensa, ante el Tribunal, cuando los demandados solicitaron la desestimación del recurso alegando falta de jurisdicción de éste), (b) que se haya engendrado una situación contraria a la realidad, esto es, aparente (como lo es la aparente renuncia de la querellada a levantar la defensa en cuestión), susceptible de influir en la conducta de los demás, y (c) que sea base de la confianza de otra parte que haya procedido de buena fe (como lo es el haber acudido ante el PIA para que éste resolviera la controversia de si la junta de directores en funciones, presidida por la querellada, Sra. María D. Ruiz Cintrón, se constituyó conforme a derecho) y que, por ello, se le causaría un perjuicio si su confianza quedara defraudada. Véase *Meléndez Piñero vs Levitt & Sons of PR*, 129 DPR 521 (1991); *Int. General Electric vs Concrete Builders*, 104 DPR 871 (1976).

Por último, adviértase que constituye un “obiter dictum” la determinación del Tribunal de que los demandados habían obviado por completo el hecho de que, independientemente de si fue legítimo o no, el 3 de junio de 2011, se llevó a cabo un

CASO PIA 12-01
LAUDO

proceso eleccionario en vías de constituir debidamente la junta de directores correspondiente al período 2011-2015, y en lugar de cumplir con dicho mandato estatutario y cuestionar el proceso ante el PIA, los demandados promovieron un segundo proceso eleccionario para constituirse como una nueva junta de directores, y llevaron a cabo actos que, válidamente o no, implicaron el desplazamiento de la junta de directores constituida el 3 de junio de 2011.

La aplicación del concepto de “obiter dictum” se da en situaciones en las que un tribunal emite expresiones innecesarias en un caso o una controversia ante sí, acerca de interrogantes jurídicas que no le han sido estrictamente planteadas. Dichas expresiones no se encuentran directamente relacionadas con la controversia ante su consideración y resultan, por lo general, excesivas e innecesarias en relación con el fallo. Por ende, las mismas se han de tener por no puestas. *Ortiz v. FEI*, 2001 JTS 137, 175-176; 155 DPR ____ (2001); *Martínez v. Registrador*, 54 DPR 7 (1938). Las expresiones que constituyen “obiter dictum” meramente representan un elemento extrínseco al razonamiento o la línea de pensamiento requerido para la resolución de un caso. Dichos comentarios no forman parte del “ratio decidendi” y por ende, no tienen carácter autoritativo. Se trata pues, de declaraciones hechas sobre ciertos extremos que el tribunal no viene llamado a adjudicar.

Resulta evidente, tanto de las autoridades citadas, como del propio argumento de la querellada, que el PIA, en el ejercicio legítimo de su jurisdicción podía determinar

si la junta de directores en funciones, presidida por la querellada, Sra. María D. Ruiz Cintrón, fue constituida conforme a derecho.

Habiendo resuelto lo anterior, sólo queda reiterar que está claro que en ninguna de la dos (2) reuniones constituyentes de la Junta de Directores para el 2011-2015 estuvo presente y participando como cuerpo deliberante el número necesario de directores electos para el referido período; a saber, una mayoría absoluta, o más de la mitad, de los diecisiete (17) miembros que componen la Junta de Directores; en consecuencia, el PIA no puede sino considerar antijurídicos los acuerdos de organización interna de la Junta de Directores logrados el 3 y el 8 de junio de 2011.

Si se concediera la razón a una u otra parte se estaría obviando el requisito de quórum reglamentario; un requisito indispensable para que un cuerpo deliberante como lo es la Junta de Directores tome sus acuerdos válidamente. Se considera antijurídico constituir quórum en una reunión constituyente de la Junta de Directores con dos (2) delegados del sector de los ex empleados acogidos que no han sido certificados como delegados en propiedad en la Asamblea de Delegados y como tales no pueden ser electos para ocupar cargos en la Junta de Directores. Asimismo, se considera antijurídico constituir quórum en una reunión para organizar internamente la Junta de Directores para el período 2011-2015 con tres (3) miembros de la Junta de Directores saliente, dos (2) de los cuales, dicho sea de paso, sirvieron en los términos consecutivos 2003-2007 y 2007-2011.

Adviértase, además, que si se adoptara la interpretación de la querellada, se le estaría eliminando de la ley y de los reglamentos citados en el laudo con fecha del 21 de julio de 2011 algo que los mismos contienen, que es el requisito de que la Junta de Directores que sirva en determinado período se organice con los delegados en propiedad que fueron electos para formar parte de la misma. El juzgador no debe eliminar condiciones de una disposición reglamentaria que surjan de su redacción. La literalidad de la misma sólo puede ser ignorada cuando ésta es claramente contraria a la verdadera intención o propósito legislativo. Se requiere el mayor grado de disciplina y obediencia al aplicar una disposición legal o reglamentaria, para evitar sustituir el criterio legislativo por convicciones o creencias que pueda tener el juzgador.

Las disposiciones legales y reglamentarias que se refieren a la misma materia, o cuyo objeto sea el mismo, deben ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, para cuando lo que es claro en una pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otra. Es principio de interpretación que al enfrentarse a dos disposiciones en aparente conflicto, el intérprete debe tratar de armonizar sus disposiciones si ello fuere posible, para darle plena vigencia a las mismas, a menos que existan conflictos irreconciliables entre ambos; en cuyo caso, corresponde sólo al tribunal la facultad para anular una disposición reglamentaria que está en pugna con la intención legislativa.

El respeto a la ley y a los reglamentos promueve la paz y estabilidad. La validez y eficacia de la ley y los reglamentos debe ser siempre objeto del más entusiasta endoso por parte de los foros adjudicativos. El foro adjudicativo, con sus actuaciones, debe

procurar devolver la fe en la racionalidad del derecho; en consecuencia, en el presente caso, el foro adjudicativo debe procurar que las elecciones se ganen limpiamente y que el acceso al poder se logre sin que medien acciones golpistas.

En fin, las decisiones de la Junta de Directores de la AEELA, requieren quórum y votación mayoritaria; por consiguiente, luego de evaluar la evidencia admitida, y de considerar la ley, la doctrina y la jurisprudencia aplicable, no se podía sino declarar nulos e inexistentes los acuerdos logrados tanto en la reunión celebrada el 3 de junio de 2011 como en la del 8 de junio de 2011, debido a que las mismas se llevaron a cabo obviando el requisito de quórum reglamentario de directores electos para el período 2011-2015; en consecuencia, se ordenó la celebración de una nueva reunión para la elección de un Director Ejecutivo y para constituir u organizar internamente la Junta de Directores para el período 2011-2015.

Por los fundamentos expresados, emitimos la siguiente **DECISIÓN**:

El PIA tiene jurisdicción para considerar el presente recurso de reconsideración; en consecuencia, resuelve que **no procede** reconsiderar la decisión del 21 de julio de 2011 y dejar sin efecto la determinación declarando nulos e inexistentes los acuerdos logrados tanto en la reunión celebrada el 3 de junio de 2011 como en la del 8 de junio de 2011. Nos reiteramos en que las mismas se llevaron a cabo obviando el requisito de quórum reglamentario de directores electos para el período 2011-2015, y que, en consecuencia, procede la celebración de una nueva reunión para la elección de un director ejecutivo y para constituir u organizar internamente la junta de directores para

CASO PIA 12-01
LAUDO

el período 2011-2015, lo cual incluye pero no se limita a la elección de un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Para que así conste, emitimos el presente **LAUDO**, dado en San Juan, Puerto Rico, hoy 9 de agosto de 2011.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

Elizabeth Guzmán Rodríguez

Jorge E. Rivera Delgado

Jorge L. Torres Plaza

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 9 de agosto de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA MARÍA D RUIZ CINTRÓN
PRESIDENTA
JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

LCDO FRANK ZORRILLA MALDONADO
PO BOX 191783
SAN JUAN PR 00919-1783

SR JOSÉ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508

CASO PIA 12-01
LAUDO

SR EDWIN MONTAÑEZ MORALES
VISTAS DE RÍO GRANDE I
105 CALLE FLAMBOYÁN
RIO GRANDE PR 00745-9709

SR LUIS VÉLEZ ARROYO
URB VERDE MAR
444 CALLE 18
HUMACAO PR 00741

SR GILBERTO ROLDÁN BENÍTEZ
APARTADO 183
JUNCOS PR 00777

SRA ZORAYA MARTÍNEZ RAMOS
BOX 959
GUÁNICA PR 00653

SRA MAGNA PÉREZ VALLES
HC-64 BOX 8337
PATILLAS PR 00723

SRA MAIRA GONZÁLEZ HIRALDO
PO BOX 194246
SAN JUAN PR 00918

SR LUIS A DE JESÚS RIVERA
PO BOX 365
LOIZA PR 00772

YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III